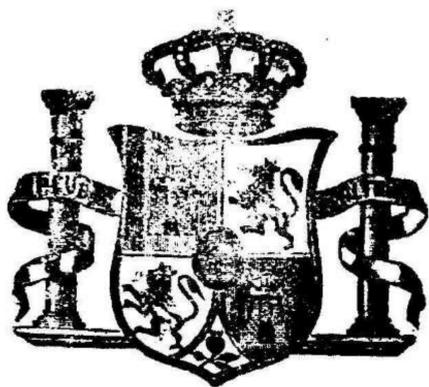


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los treinta días de su promulgación, si en ellas no se dispone otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios de la Junta Local de Emigración, dispondrán que se ponga en un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín colocados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Agencia de Emigración.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 20.—3.ª categoría, 15.—4.ª categoría, 10.
Suscripciones.—Junta Local de Emigración.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Hospicios y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no-pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará ante pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 19 de Julio.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias ó Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142.

Don Francisco Zurbano del Val, Presidente de esta Audiencia provincial, hace saber por la presente, que por orden telegráfica comunicada en esta fecha por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, se encarga interinamente del Gobierno de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Palencia 18 Julio 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano

CIRCULAR NÚM. 143.

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, y teniendo en cuenta lo ordenado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, he acordado convocar á la Excmo. Diputación de esta provincia para su primer período de sesiones del presente año, las que deberán dar comienzo á las once horas del día 1.º del próximo mes de Agosto, en el Salón de Actos del Palacio provincial, debiendo advertir que si la sesión inaugural no pudiera celebrarse en mencionado día, por falta de número suficiente de Sres. Diputados, se intentará en los días hábiles sucesivos, á igual hora, sin necesidad de nueva convocatoria, por no tratarse de una sesión extraordinaria, y sí de las de un período de ordinarias, cuya época está señalada por la Ley.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento:

Palencia 20 Julio 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 44.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Frómista me dá cuenta de que se ha presentado ante su autoridad el vecino Nicolás Maté Vargas, manifestando que el día 15 del mes actual, se ausentó de su domicilio su hijo Eloy Maté García, de 16 años de edad, estatura regular, ojos tiernos, ignorando si vá vestido traje de paño verde ó de otro color kaqui claro, pues al fugarse se apoderó del primero de citados vestidos, lleva boina y botas y carece de documentación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de expresado sujeto y de ser habido, póngase en conocimiento de precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 18 de Julio de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL DECRETO.

(Continuación).

Artículo 7.º Los siguientes artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Emigración se modificarán en la forma que á continuación se expresa:

El artículo 15º quedará redactado de esta manera:

«Las personas que, á pesar de reunir todos los requisitos que la Ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar á él, podrán so-

licitarlo de la Junta local del puerto de embarque. Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los artistas de teatros y demás espectáculos públicos, que vayan contratados á los países de inmigración.

2.º Los viajeros de Comercio.

3.º Los sirvientes que viajan en compañía de sus amos.

4.º Los emigrantes que, hallándose avecindados en algún país de inmigración, regresen á España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.

5.º Los emigrantes que, hallándose avecindados en España, hayan estado dos ó más veces en el país adonde se dirijan.

Las personas que por hallarse en alguna de las condiciones indicadas deseen renunciar al carácter legal de emigrante, lo solicitarán del Presidente de la Junta local del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, que se acompañará de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa ó acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boleto de identidad expedido por el Centro de Información comercial del Ministerio de Estado.

Para el tercer caso: Certificado del tiempo de servicio, visado por el Alcalde ó el Juez municipal de la localidad de donde proceda el amo.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad expedida por el Consulado de España en el país de inmigración, ó pasaporte de la misma autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje ó la cartera de identidad de viajes anteriores, ó los documentos expresados en el número anterior, correspondientes también á anteriores viajes.

Las instancias se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, á contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos anejos, será devuelta al solicitante previa comprobación de su personalidad.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también pedir á éstas, alegando las razones oportunas, la exclusión de quienes, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrante.

Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y sus acuerdos serán definitivos. Las Juntas pueden delegar esta atribución en su Presidente, pero no en ninguna otra persona.

Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.

El «artículo 72» se modificará como sigue:

«8.º Informar á los emigrantes, por órgano de la Inspección, sobre cuanto soliciten en relación con el régimen emigratorio.»

El «artículo 74» quedará redactado en la siguiente forma:

«Cada Junta local redactará un reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse.»

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta, regirá en concepto de provisional y será sometido á la aprobación de la Comisión permanente para que rija definitivamente.»

Los preceptos contenidos en el «artículo 75», se sustituirán por los siguientes:

«La Inspección de Emigración de cada puerto facilitará á la Junta respectiva personal, local y material cuando lo necesite, sin que en ningún caso se pueda nombrar personal especial para las Juntas ni adscribir permanentemente á ellas ningún funcionario de la Inspección.»

El «artículo 86» se modificará del modo siguiente:

«2.º El poder ó testimonio debidamente legalizado á favor del súbdito español que deba representarle, y la designación de un suplente que sustituya al representante español en los casos de enfermedad ó muerte y en este último caso, hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando

la solicitud se haga por un súbdito español á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.»

«3.º Certificación del Registro civil ó fé de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante y de su suplente.»

6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada á su nombre, á los efectos del número 4.º de este artículo, habrá de quedar afecta á las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo, y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe otro nuevo por la Compañía dentro del número de meses que se indique en la mencionada escritura.

Los cargos de representante español y de suplente de representante no podrán recaer en funcionario en servicio activo.

El «artículo 87» quedará redactado así:

«Las peticiones dirigidas por navieros ó armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán examinadas por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, y, previos los informes que estime oportunos, se cursarán con la correspondiente propuesta al Ministro de Trabajo, Comercio ó Industria, para su resolución.»

Contra la resolución negativa del Ministro se podrá entablar recurso contencioso-administrativo.»

Al «artículo 94» se agregará:

«Cuando quede en suspenso, ó se retire definitivamente la autorización á una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso ó retirada definitivamente la autorización de los consignatarios de dicha Compañía, en lo que á la representación de la misma en el puerto de que se trate hace referencia.»

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes, cuando no despachen buques en el puerto de su residencia por no tocar en él los barcos de la Compañía autorizada que representen.»

En el «artículo 109», á continuación del párrafo segundo, se intercalará el siguiente:

«Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador ó consignatario que reclame su devolución no haya realizado operaciones de embarque ó transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias rituales anteriormente expuestas, que se reducirán tan solo á la publicación en la *Gaceta de*

Madrid, del acuerdo provisional para que en término de dos meses puedan reclamar los que se crean con derecho á la fianza.»

El «artículo 111» quedará redactado de la siguiente manera:

«El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará á los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por matriz, que quedará unida al libro talonario que posee el Consignatario; billete propiamente dicho, que conservará en su poder el titular, y talón de embarque, que será recogido por el sobrecargo cuando el emigrante entre en el buque.

En cuanto á la orden de embarque se considerará tal la que figura en la cartera de identidad, siempre que esté también debidamente diligenciada la hoja de dicha cartera correspondiente á la expedición del billete por el Consignatario con los datos que en la misma se exigen.

En dicho documento habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte á que el mismo se refiere: número del billete, nombres de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de los de escala y del de destino; fecha del embarque, nombre del emigrante ó emigrantes, si se trata de una familia; precio del billete, en letra y en cifra; forma de pago; equipaje que el titular lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa, nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la Ley; fecha de la expedición del billete; sello de la Casa consignataria y serie y número de la Cartera de identidad del emigrante.

En el talón de embarque se hará constar; número del billete á que corresponde, serie y número de la cartera de identidad, nombre del emigrante ó emigrantes, si se trata de una familia, y del buque, importe del pasaje, puertos de embarque y de destino, fecha de salida y sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviará copias al Consulado de España en el puerto de destino del emigrante, ó á la Inspección que se establece en el artículo 5.º de este decreto, á la Inspección del puerto de salida, y al Consejo Superior de Emigración por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque, que se ajustarán al modelo que redacte el Consejo Superior de Emigración y comprenderán á todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar: nombre y apellidos del emigrante, sexo, naturaleza, determinando el pueblo y la provincia; edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada

uno de los sexos; profesión ú oficio, manifestación de si sabe leer y escribir, último domicilio y número y serie de la cartera de identidad; además, se hará constar todos los detalles que para los fines estadísticos se estime oportunos.

C) Impreso, que se entregará al emigrante, y en el cual se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho, y se transcribirán los siguientes artículos de la Ley y del Reglamento: Artículos de la Ley: 2, 3, 5, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46. Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente se consignará en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el nombre del buque donde habrá de efectuar la travesía, la fecha de salida y la serie y número de la cartera de identidad. También se podrán instalar las condiciones generales del pasaje y del régimen interior de los buques, que en ningún caso se opondrán á lo establecido por la Ley y el Reglamento; todo ello con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo del billete.»

El «artículo 112» quedará redactado en la siguiente forma:

«Cuando el emigrante desee adquirir el billete de pasaje, una vez diligenciada la cartera de identidad, presentará ésta en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde, después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para emigrar, le será devuelta con la orden para que el Consignatario del buque donde haya de embarcar le expida el billete, y con la provisional para que se le admita á bordo.»

El Consignatario, previa la presentación de la cartera de identidad así diligenciada, expedirá el billete, ó, en otro caso, devolverá inmediatamente la cartera al interesado. Si expidiera el billete, no podrá retener la cartera, más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar en el billete y en la lista de embarque.»

El Consignatario, en cuanto haya despachado el billete y hecho en la cartera la oportuna anotación de ello, así como de los demás particulares que en la misma consten, entregará al emigrante el ejemplar del billete con el talón de embarque.

Para que el emigrante sea admitido en el buque bastará que presente la cartera, donde constará ya la firma del Consignatario reconociendo que pagó el pasaje.

Los Consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Los Consignatarios deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel, en el cual se anuncie el número de plazas que les haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán, previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar el despacho hasta las diez de la noche, á instancia del Consignatario.

También á petición del Consignatario se podrá autorizar el embarque de emigrantes hasta después de la puesta del sol hasta las horas que fije la Comisión permanente, prorrogables según la misma acuerde, el Consignatario satisfará un arbitrio con arreglo á la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicho arbitrio será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente á la Caja de Emigración, con arreglo á las instrucciones de la Comisión permanente.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará á devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Se faculta al Consejo Superior de Emigración para concertar con los Consignatarios de cada puerto la cobranza del arbitrio de embarques nocturnos establecidos en este artículo.

El artículo 113.º quedará redactado como sigue:

«Los billetes de emigrantes adquiridos en el extranjero y puertos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el embarco en el primer buque del naviero que los haya expedido que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos billetes de llamada deberán ser presentados al naviero ó su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los billetes de llamada tengan derecho al embarco, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del billete de llamada, bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

Los billetes de llamada solo podrán

ser utilizados en un buque entre el que lo alquira y el que ha de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos ó afines en los mismos grados. También podrán ser utilizados por los pupilos los billetes de llamada adquiridos por los tutores bajo cuya custodia ó guarda se hallen.

Las circunstancias á que hacen referencia los párrafos anteriores deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

En casos especiales, la Junta local de Emigración del puerto de embarque, previo informe del Inspector, podrá autorizar, por excepción, algún billete de llamada cuyo titular, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas anteriormente, se halle en condiciones semejantes; en ese caso se hará constar en dicho billete la excepción por virtud de la cual ha sido autorizado.

A las reclamaciones ó indemnizaciones que motiven los billetes de llamada serán aplicables las reglas prescritas en la Ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque, en el momento en que le sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho á embarcar sino en el buque siguiente.

El billete de llamada dá derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete ó en cualquiera otro puerto habilitado de escala posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobreprecio, ni diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Si, después de expedido un billete de llamada, la Compañía suspendiera ó suprimiera sus servicios en España, ó al puerto de destino que figure en el billete, estará obligada á satisfacer el pasaje del titular del billete y, si fuere familiar, de las personas consignadas en él, en buques autorizados de otras Compañías que toquen en el puerto determinado en el billete, en la forma y plazo que exige este artículo, ó á entregar el titular, á elección de éste, el importe del pasaje ó pasajes para que haga el viaje por cuenta propia.

Si, por cualquier motivo, la Compañía expedidora suspendiera ó suprimiera la escala de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada á costear á los portadores de éstos el viaje por ferrocarril desde el puerto antedicho

hasta aquél en que toquen sus buques, y á abonarles una indemnización de cuatro pesetas por persona y día, desde el de su llegada al puerto, en que debía embarcar según el billete, hasta el del embarque en el puerto donde haya tenido que tomar el buque.

El Ministro de Trabajo, Comercio ó Industria, á propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tramitación y efectos del billete de llamada.

Los consignatarios autorizados podrán expedir billete provisional á emigrantes que hayan de embarcar en puerto habilitado distinto de aquél en que haya sido expedido.

Las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, debidamente autorizadas, podrán expedir billetes provisionales para el embarco en puertos habilitados.

El Consignatario ó Consignatarios del puerto ó puertos indicados en el billete provisional canjearán éste por el definitivo, previa su presentación, siempre que se hubiera realizado el pago completo del pasaje ó previa la presentación del billete provisional y el pago del resto de la cantidad no satisfecha.

El Ministro de Trabajo, Comercio ó Industria á propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la forma, requisitos y condiciones que habrán de reunir los billetes provisionales. El billete provisional tendrá los mismos efectos que el definitivo en caso de rescisión y de suspensión de viaje, cuando se encuentre el emigrante en el puerto de embarque.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padres ó madres viudos con hijos menores de edad, ó hermanos con hermanos menores de edad, ó tutores con sus pupilos.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención

Venciendo el 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 89 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y 25 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el 14 del actual y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*.

La Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero

de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda, sin limitación de tiempo, los repetidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos.

Palencia 18 de Julio de 1923.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Villanueva.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación voluntaria.

Anuncio.

El Arriendo de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el pliego de condiciones del arrendamiento de la recaudación, ha tenido á bien nombrar Recaudador de la Zona 15.ª ó sea de la Capital á D. Virgilio Marcos Salvador, vecino de esta Ciudad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de citada Zona.

Palencia 18 de Julio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carrmelino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Utilidades.—Circular.

El artículo 18 de la ley de Utilidades impone á los Ayuntamientos, entre otras Corporaciones, la obligación de remitir en el primer mes de cada año á la Administración de Contribuciones respectiva copia literal del presupuesto de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos.

En 18 de Abril último se recordó el cumplimiento de esta obligación por medio de este periódico oficial y posteriormente en 14 de Junio último á los que aún no habían remitido aquella certificación se les requirió nuevamente por medio de comunicación dirigida á cada uno de ellos.

Como á pesar de estos requerimientos faltaban algunas certificaciones, se reclamó nuevamente su presentación en 5 del actual, señalando un plazo perentorio que ha fenecido ya sin que se hayan recibido en esta Oficina las correspondientes á los Ayuntamientos de

Abastas.
Alba de Cerrato.
Pino del Río.
Población de Cerrato.
Pozuelos del Rey.
Santillana de Campos.
Valdeolmillos.
Valle de Cerrato.
Verzosilla.
Villacider.
Villaviudas.

Por tanto, á estos Ayuntamientos se les señala un último plazo, que terminará el día 23 del actual, inclu-

riendo los que hasta ese día no hayan presentado las certificaciones referidas, en el máximo de la multa que determina la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 18 de Julio de 1923.—El Administrador de Contribuciones, César Castriellón.

Asociación de Secretarios de Ayuntamiento de la provincia de Palencia

Por acuerdo de la Junta Directiva y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de esta Asociación, se convoca á todos los Secretarios de Ayuntamiento de esta Provincia, á la Junta General, que ha de celebrarse en esta Ciudad el día 1.º de Agosto del corriente año, á las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, con el fin de elegir Junta Directiva, reorganizar la Asociación y tratar asuntos de interés para la clase.

Palencia 15 de Julio de 1923.—El Secretario, Manuel Casares.—V.º B.º.—El Presidente, Manuel Díaz-Caneja.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1924 la renovación ordinaria de los Jueces municipales y sus Suplentes en la segunda mitad, por orden alfabético, de los Municipios pertenecientes á la provincia de Palencia, se hace público á fin de que los que aspiren á dichos cargos, presenten en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, en pliego dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la misma y antes del quince de Agosto inmediato, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones, cuidando de que tanto en aquéllas como en éstos, habrá de emplearse el papel de dos pesetas, y en la solicitud, además, una póliza de cuatro pesetas de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia, sin cuyos requisitos se tendrá por no presentadas en forma legal y no se las derá, por tanto, el curso debido.

Valladolid 16 de Julio de 1923.—P. A. de la S. de G.º, El Secretario de G.º, Ricardo Vázquez-Illá.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

La Comisión Permanente de esta Diputación, en sesión de 25 del actual, acordó aumentar á 40 pesetas la

pensión mensual que venían percibiendo las amas externas que crían niños expósitos, disfrutando de esos mismos beneficios las que los saquen de este Establecimiento á partir de 1.º de Julio próximo.

Palencia 27 de Junio de 1923.—El Vice-Director, Manuel López-Francoz.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

Borja Bizárraga, Juan, y Borja Escudero Benigno, domiciliados últimamente en León, hoy en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para hacerle saber el auto de conclusión dictado en sumario que se les sigue bajo el número 78-1923 por disparo de arma de fuego, emplazándose á los fines y efectos que expresa el artículo 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal y requerirlos designen Abogado y Procurador que los defiendan y les represente ante la Audiencia provincial de esta Capital, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia 16 de Julio de 1923.—El Secretario, P. H., Emerenciano García Antón.

Cédula de citación.

Palanuelo, Jesús, natural de Baracaldo, viudo, de 35 á 40 años de edad, estatura regular, fuerte, bigote recortado, moreno, ojos grandes, viste pantalón de pana claro, camisa de color, boina y alpargatas color café claro, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario por estafa, bajo los apercibimientos de ley si transcurren diez días sin haber comparecido.

Palencia 16 de Julio de 1923.—El Secretario judicial, P. H. Emerenciano García Antón.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal en funciones de primera instancia é instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en expediente incoado sobre reclusión definitiva en el Manicomio provincial de San Juan de Dios de esta Capital de la alienada María Cruz Martín Asenjo, natural de Ampudia, de cincuenta y dos años de edad, casada, he acordado se cite y emplazase por medio del presente á los parientes más próximos de la referida alienada para que en el término de un mes comparezcan á presentar la reclamación que estimen justa oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que se resolverá con ó sin su audiencia si transcurre el plazo sin haber comparecido.

Dado en Palencia á catorce de Julio de mil novecientos veintitres.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, P. H., Emerenciano García Antón.

Don Celestino Vallador y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita por tercera y última vez á las personas que se crean perjudicadas por la inscripción de dominio en la finca que se dirá, solicitada por D.ª Filomena de Puebla de la Torre, mayor de edad, soltera y vecina de Rca, para que dentro del término de sesenta días, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Finca cuyo dominio se trata de inscribir á favor de D.ª Filomena.

Una casa en el casco de esta Ciudad y su calle del Ochavo, hoy Jorge Manrique señalada con el número cuatro, compuesta de piso bajo, entresuelo y principal; mide de fachada diez metros, al fondo doscientos cuarenta y nueve, de ellos ciento cincuenta y uno cubiertos y noventa y ocho descubiertos; linda por la derecha entrando con Benito Sánchez, hoy Abundio Rincón, izquierda de Mamerto Ibáñez, hoy Angel Fernández y espalda corral de Martín Campón, hoy Mercedes Atienza; valorada en diez mil pesetas.

Esta finca la adquirió la D.ª Filomena por herencia de su madre D.ª María de la Torre Ortigueira, en el año de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Palencia á diecisiete de Julio de mil novecientos veintitres.—Celestino Vallador.—El Secretario, P. H., Emerenciano García Antón.

Dehesa de Montejo.

Don Luis Fuente Sánchez, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de Utilidades formado con arreglo á los preceptos del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al ejercicio económico de 1923-24, tendrá lugar para los contribuyentes del pueblo de Colmenares el día 5 de Agosto, el 12 del propio mes para los del pueblo de Vado y grupo de Estación; el día 15 para los del pueblo de Dehesa y contribuyentes forasteros; en los dos pueblos paimeros se personará el Recaudador D. Victoriano García Roscales, de las nueve á las trece, y en el restante pueblo en el domicilio del Recaudador referido en iguales horas.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por el presente para que satisfagan sus cuotas, sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

Dehesa de Montejo 10 de Julio de 1923.—El Alcalde, Luis Fuente

Itero Seco.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Médico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que todo vecino de esta localidad pueda examinarlas y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Itero Seco 6 de Julio de 1923.—El Alcalde, Urbano del Campo.

APÉNDICES

Con el fin de que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento, base de la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1924-25, es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los mismos y en el plazo reglamentario, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo marcado no se tendrá en cuenta ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Dueñas.
Vergaño.

Formado por la Junta pericial de los términos municipales que á continuación se expresan, el recuento general de la ganadería existente en los mismos, para los efectos de la contribución territorial pecuaria del año económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado por los ganaderos interesados comprendidos en los mismos, y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, pasado que sea el plazo mencionado no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Calzadilla de la Cueva.
Lomas.